

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial y solicitud de permiso de salida del país del demandado. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 008

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **KAROL JOHANNA TENORIOROMAN en representación de sus hijos menores GAFT, VJFT, y JNFT** contra **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado a través de apoderado judicial, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino "cobro de lo no debido".

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

De otro lado, la apoderada del demandado, solicita se autorice la salida del país del señor Forero Serratto, aduciendo la necesidad que este tiene, de visitar a su señora madre y abuela, fundamentando su petición en lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A.

Al respecto, como quiera que lo que se discute en este asunto, es precisamente la presunta mora del demandado, en el pago de la obligación alimentaria en favor de sus hijos menores de edad, este despacho judicial, previo a cancelar el impedimento de salida del país que pesa en su contra, dispondrá requerirlo para que preste garantía suficiente, a través de caución dineraria, para el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo y aporte los pasajes de salida e ingreso al país, esto de conformidad con las disposiciones del inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: REQUIERASE al demandado, señor **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, para que aporte caución dineraria por equivalente a un (1) año de manutención de sus hijos menores, previo a autorizar su salida del país y allegue los pasajes de salida e ingreso del país

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00773-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **025** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ**, el apoderado del actor allega escrito debidamente coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan suspender el proceso por 3 meses, contados desde la radicación de la solicitud, esto es el 17 de enero de 2022.

Adicionalmente, la demandada PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ manifiesta que conoce la existencia del mandamiento de pago No. 1674 proferido por este despacho y se da por notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose el despacho que a la fecha la parte pasiva no se encuentra notificada, razón por la cual, al suscribir el escrito que antecede, se agregará el mismo para que obre y conste dentro de la presente ejecución y se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificada por conducta concluyente a la demandada PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 17 de enero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta por 3 meses, contados desde el 17 de enero de 2022, fecha de radicación del petitorio, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la demandada, la señora **PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.146.936, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 17 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ**, por **3 MESES**, conforme lo solicitado por las partes, a partir del hecho que la generó, esto es, la fecha de la presentación del escrito **17 DE ENERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00788-00

Laura

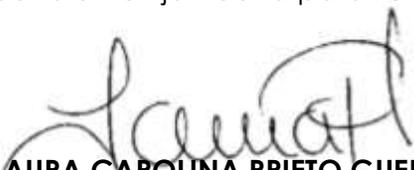
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En Estado Electrónico No. 25 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, febrero 11 de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue posible evacuar la audiencia fijada para el día 3 de diciembre de 2021 a las 10:00AM, dentro del presente solicitud **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por la señora **SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR** con el fin de oír en interrogatorio de parte a la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**, en razón a que la hora y fecha ya señalada el apoderado del solicitando informo no haber logrado la notificación del extremo pasivo, en razón de lo anterior procede el Despacho fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 184 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **10:00 AM** del día **18** del mes de **ABRIL** del año en curso para oír en interrogatorio a la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**.

NOTIFIQUESE: al absolvente la anterior fecha conforme lo reglado por el inciso 2º del artículo 183 del C.G.P.

SEGUNDO: la diligencia se realizará a través de la plataforma lifesize mediante el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13391710>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00816-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **25** de hoy notifique el auto anterior.

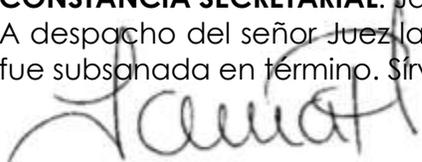
Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS**, en contra de las señoras **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ y YENIFER CEBALLOS**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS**, en contra de las señoras **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ y YENIFER CEBALLOS**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00893-00
Alejandra

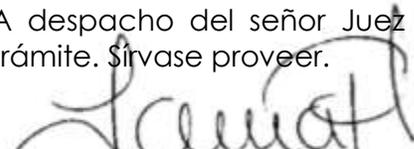
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **025**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA YOLANDA TOVAR VARGAS**, en contra de las señoras **MARISELA RIVERA MAYA y MARIA YOVANA PATIÑO**, el Despacho observa que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento; ante dicha situación el Juzgado encuentra indispensable traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, el cual establece:

“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”. (Resaltado fuera de contexto).

Conforme a la norma expuesta, resulta claro que por tratarse el documento aportado como título ejecutivo dentro del presente asunto de un contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, los intereses moratorios sobre los cánones causados y adeudados no son procedentes para este tipo de contratos.

Así las cosas, este Despacho Judicial negará el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, de conformidad al artículo 1617 numerales 3 y 4 del Código Civil.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del Derecho de cuota parte, que la demandada MARISELA RIVERA MAYA, tiene el dominio, sobre el inmueble urbano, cuya dirección es la casa ubicada en la CALLE 6 No. 1-13 URBANIZACIÓN PORTALES DEL JORDAN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÌ VALLE, identificado con el folio de matrícula 370-488096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Finalmente, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor la señora **MARTHA YOLANDA TOVAR VARGAS**, en contra de las señoras **MARISELA RIVERA MAYA y MARIA YOVANA PATIÑ**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO.

a). Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de marzo al 05 de abril del 2020.**

b). Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de abril al 05 de mayo de 2020.**

C). por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de mayo al 05 de junio de 2020.**

d). por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de junio al 05 de julio de 2020.**

e). por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.**

f). por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de agosto al 05 de septiembre de 2020.**

g). por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **06 de septiembre al 05 de octubre de 2020.**

l). por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento No. 07491586 en la cláusula 9ª.

j). **NIEGUESE** mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2ª. DECRETAR El embargo y secuestro del Derecho de cuota parte, que la demandada MARISELA RIVERA MAYA, tiene el dominio, sobre el inmueble urbano, cuya dirección es la casa ubicada en la CALLE 6 No. 1-13 URBANIZACIÓN PORTALES DEL JORDAN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÌ VALLE, identificado con el folio de matrícula 370-488096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3ª. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4ª. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5ª. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HENRY GARCÌA ASTROZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.312.740 de Villavicencio Meta y portador de la T.P No. 169.240 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01021-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 025 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **SONIA RAMOS VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor SONIA RAMOS VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.190, en las entidades financieras tales como: BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. *Límite de medida: \$16.483.321. Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **SONIA RAMOS VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 66829190

- 1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.691.065.65)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 66829190.**
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 66829190**, desde el **03 de noviembre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- 1.3 la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$253.352)**, correspondiente a los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A., y causados hasta noviembre 3 de 2021.
- 1.4 por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$44.462)** correspondiente a las cuotas de seguro certificadas en el pagare No. 66829190 y el estado de cuenta judicial.
- 2 **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor SONIA RAMOS VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.190, en las entidades financieras tales como: BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. *Límite de medida: \$16.483.321. Mcte.*
- 3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5 **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01024-00

Alejandra

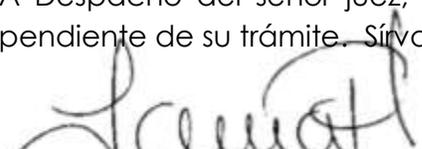
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 025** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.812, en las entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatria. *Límite de medida: \$6.985.704. Mcte."*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, por las siguientes sumas de dineros:

CONTRATO DE LEASING No. 07469600330257.

1.), por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$430.785)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **22 de julio de 2021**, fecha en la

que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.3) por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.595.839)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

1.4) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **22 de agosto de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.5) por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.595.839)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

1.6) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **22 de septiembre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.7) por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.595.839)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

1.8) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **22 de octubre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.9) por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se vayan causando, teniendo en cuenta que el siguiente canon deberá cancelarse el 21 de noviembre de 2021, y así sucesivamente de manera mensual hasta la cancelación total del contrato.

2 °. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.812, en las entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatría. *Límite de medida: \$6.985.704. Mcte.*

3ª. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4ª. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y Portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, y los señores **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, portador de la Licencia Temporal No. 27.400; **CARLOS ANDRES VELASCO GÀMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.492.715; **KAREN ASTORQUIZA**, identificada con la cedula 1.006.178.906, **SOFY LORENA MURILLO ÀLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.846.848, T.P. 73.504 del C.S.J., **MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.692.622 de Palmira Valle, Licencia Temporal 27.335 del C.S.J., autorizados para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido, los cuales no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-01034-00

Alejandra

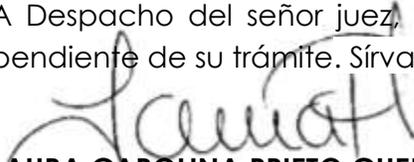
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 025** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra de la señora **ISABEL CRISTINA MERA NAVIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que el pagare allegado como base de la ejecución es completamente ilegible; así las cosas se requiere al ejecutante para que aporte el título valor legible.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01039-00
Alejandra

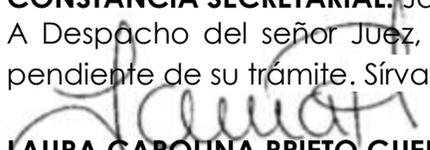
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **VICTOR MANUEL BETANCOURT MURILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses remuneratorios, sin indicar la fecha exacta de los mismos; sírvase determinar la fecha de causación de los intereses.
2. Sírvase indicar al despacho, la operación aritmética realizada para obtener el valor que pretende cobrar por los intereses moratorios indicados en el numeral 2.2.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** (Resaltado fuera del contexto)

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01048-00
Alejandra

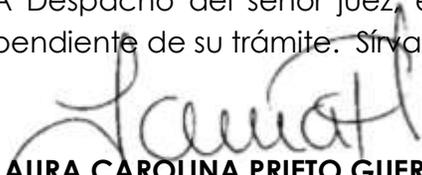
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **025** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO SÀNCHEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ANDRES MAURICIO SÀNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.504.959, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÀ, BANCIO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÙ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de medida: \$6.400.000. Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO SÀNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$244.939)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.952)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.952)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.4) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.952)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.952)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.6) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

1.8) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.10) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.12) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.382)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.14) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$67.466)**, correspondiente a los intereses moratorios generados entre las cuotas adeudadas, conforme la certificación expedida por la unidad residencial.

2º DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor ANDRES MAURICIO SÀNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.504.959, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÀ, BANCIO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÙ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIER y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de medida: \$6.400.000. Mcte.*

3ª. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4ª. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5ª. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6ª. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7ª. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 y portador de la tarjeta profesional No. 158.594 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01049-00

Alejandra

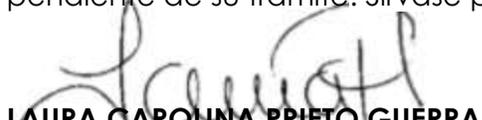
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **DEMANDA EJECUTIVA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** instaurada a través de apoderado judicial por la **YOLANDA ARBOLEDA GRANADA**, contra del **CONDOMINIO PRADERA 3**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que en la presente demanda no se aporta título valor, siendo este requisito para el correspondiente tramite.

Respecto de los requisitos básicos de la obligación, que deben acreditarse con el título ejecutivo, según el mandato del artículo 488 del C de P Civil se establece que..."*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,...*"

Por las anteriores consideraciones, observa el despacho que los documentos arimados como bases de la presente ejecución (conceptos jurídicos, fotos y astas de asamblea) no ostentan la calidad de títulos ejecutivos, al tenor de los requisitos establecidos en la norma antes citada, ya que no provienen del deudor, por tal razón en concordancia con el artículo 497 DEL C de P Civil, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01056-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 025** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 DE FEBRERO DE 2022